



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00391 00	Ordinario	LUIS EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS	SOCIEDAD CURTIMBRES DE ITAGUI S.A.	Auto ordena enviar proceso A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	29/04/2021		
68001 31 03 002 2013 00200 00	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto fija caución	29/04/2021	1	
68001 31 03 002 2014 00227 00	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA	JOSE ANTONIO ROJAS	Auto requiere AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	29/04/2021	1	
68001 31 03 002 2018 00275 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA LTDA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.	Auto decide recurso	29/04/2021	1	
68001 31 03 002 2018 00275 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA LTDA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes	29/04/2021	2	
68001 31 03 002 2020 00115 00	Verbal	JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ	CIRO ANTONIO REY FLORZ	Auto decide recurso	29/04/2021	1	
68001 31 03 002 2020 00155 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DORIS CECILIA CORREA PINO	DORIS CECILIA CORREA PINO	Auto requiere PARTE ACTORA.	29/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00215 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SAMUEL JACOME MANZANO	SAMUEL JACOME MANZANO	Auto admite demanda	29/04/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00065 00	Tutelas	ALFONSO MANRIQUE VANOSY	EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto requiere	29/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00108 00	Tutelas	GERARDO FORERO RAMIREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME-COOTRANSTAME	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al compe	29/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00109 00	Tutelas	JOSE LUIS MELENDEZ CALDERON	DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA LABORAL	Auto admite tutela	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada informa que fue admitida en proceso de reorganización. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2009-00391-00
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Providencia : Envía Superintendencia
Demandante : LUIS EDUARDO CONTRERAS
Demandado : SOCIEDAD CURTIEMBRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Se recibe en este Despacho escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada, CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., informando que dicha entidad fue admitida en proceso de reorganización por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, por lo cual solicita se envíe el presente proceso a dicha agencia judicial.

Analizada la solicitud, el Despacho encuentra que es procedente acceder a lo peticionado, por hallarse ello conforme con las normas que rigen la materia; de manera que, con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenará que por Secretaría del Despacho se remita de inmediato el presente proceso al juez del concurso. No hay lugar a levantar medidas cautelares, dado que en el proceso ejecutivo no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

POR SECRETARIA del Despacho remitir de inmediato a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, el presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de ordinario promovido por LUIS EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS en contra de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 063

Bucaramanga, abril 30 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2013-00200-00
Proceso : Verbal
Providencia : Fija caución
Demandante : HELYDA MARIA QUINTERO Y OTRO.
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicita que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas en su contra.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

FIJAR a la entidad demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$127.193.640); a quien se le concede un término de 10 días para allegarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 063 Bucaramanga, abril 30 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2014-00227-00
PROCESO : VERBAL
PROVIDENCIA : REQUIERE
DEMANDANTE : OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA
DEMANDADO : JOSE ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 19 de noviembre se requirió al auxiliar de la justicia para que se dirigiera nuevamente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en aras de recaudar información necesaria para continuar con el trámite del proceso, en punto de lo cual el 14 de diciembre éste informó que *“ya se había dirigido ante la entidad y que tan pronto obtuviera respuesta lo informaría al Despacho”*; no obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido información alguna de su parte, circunstancia ante la cual se impone volver a requerirlo para que a la mayor brevedad posible acredite las gestiones realizadas e informe por qué motivo no se ha obtenido respuesta de la aludida federación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al auxiliar de la justicia, en ésta oportunidad para que a la mayor brevedad posible acredite las gestiones realizadas ante la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en aras de recaudar información necesaria para continuar con el trámite del proceso e informe por qué motivo no se ha obtenido respuesta de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

063

Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00275-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA
Demandado : COOMEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Oportunamente el PROCURADOR 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA, interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, en síntesis, porque las facturas objeto de ejecución no cumplen con el requisito formal descrito en el Estatuto Tributario, esto es, indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas y en atención de lo cual plantea que carecen de eficacia.

A su vez, la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL interpone recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago y el auto proferido el 24 de octubre de 2019, proponiendo al efecto varias excepciones que en común se contraen a señalar que: *“el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, no deberá continuar vinculada al presente proceso, por ser una competencia exclusiva de la citada Administradora”*.

Durante el término de traslado la parte actora señaló lo siguiente:

“Debe advertirse que las facturas en materia de prestación de servicios de salud ostentan requisitos propios, que no pueden analizarse con los requisitos generales establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, tal como lo ha expresado el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (...).

(...) baste mencionar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, estableció que la administración de los recursos del sistema general de seguridad social, se encuentra en cabeza de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

La entidad referida tiene por mandato legal la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, lo que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se adeuden como consecuencia de las gestiones que realiza la UGPP; los cuales confluirán en la Entidad.
(...)"

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sobre el tema de facturas de salud el Tribunal Superior de Bucaramanga se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Ley 100 de 1993, se encargó de integrar y unificar el sistema general de seguridad social en salud, con el fin de que fuera un sistema universal y garantista, por lo que otorgó plena facultad a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS, para prestar dicho servicio de manera directa o indirecta a través de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 179 ejusdem, se permitió a las EPS adoptar modalidades de contratación y pago (capitación, protocolos o presupuestos globales fijos), a fin de ofrecer a sus afiliados diferentes opciones para asegurar la prestación de los servicios que requieran.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007, se regularon aquellas relaciones entre las IPS y las EPS, señalando que cuando una IPS preste el servicio de salud ésta deberá emitir la respectiva factura con sus soportes, a efectos que la EPS responsable del pago, cancele su valor de manera oportuna. De suerte que el literal d) y el parágrafo 5° del artículo 13 de esa ley, disponen:

"Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

- a) *Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

Parágrafo 5°. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras." (Subrayas de la Sala)

Posterior a esta regulación, se expidió el Decreto 4747 de 2007, mediante el cual se establecieron algunos aspectos concernientes a la facturación del servicio de salud, señalando lo siguiente:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios, tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores.

De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador." (Subrayas de la Sala)

De conformidad con el Decreto anteriormente expuesto, el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, definió los formatos, mecanismos y demás procedimientos, respecto a las relaciones entre IPS y EPS, estableciendo en su Anexo Técnico No. 5 que:

"Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada".

A su vez, el Viceministerio de Salud y Bienestar de la misma entidad, después de analizar la aplicación de la Ley 1231 de 2008 frente a la facturación en salud, mediante Nota Interna No. 63535 del 5 de marzo de 2009, emitió el concepto institucional y unificado concerniente al tema, por medio del cual modificó aquel que se hubiere expedido con anterioridad, indicando:

"La Ley 1231 de 2008 (...) hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector (...)

*En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, **la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación.*** (Negritas y subrayas del Tribunal)"¹

Así las cosas, atendiendo el desarrollo normativo expuesto en el citado precedente, se tiene que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud, no siguen las normas del Código de Comercio o de la Ley 1231 de 2008, sino que se sujetan al régimen atrás señalado, sin que sea posible exigir para su cobro requisitos distintos de los que establecen las normas a que dicho precedente alude; por manera que las facturas aportadas con constancia de haber sido recibidas por la entidad demandada y sin la evidencia de que hubieren sido glosadas, tal como se dejará sentando al resolver el recurso interpuesto por COOMEVA EPS, prestan mérito ejecutivo y, por ende, sirven de báculo para el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, que el artículo 476 del Estatuto Tributario es claro en indicar que se exceptúa del impuesto sobre las ventas -IVA, entre otros, *los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana*; luego el requisito que echa de menos el Ministerio Público, sencillamente no es exigible en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a la inconformidad que manifiesta la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL por su vinculación al presente trámite, tenemos que la misma tuvo lugar con fundamento en el pronunciamiento que al respecto hiciera en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga. M.P. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Auto del 11 de abril de 2018. Rad. 368.2017.

al resolver en segunda instancia una acción de tutela interpuesta invocando la vulneración del derecho al debido proceso en un juicio ejecutivo también iniciado con fundamento en facturas de salud; oportunidad en la cual esa Alta Corporación dejó sentado que en este tipo de trámites debía vincularse a la Dirección de Fondos de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que para entonces era la encargada de la administración de los recursos del sistema de salud, dependencia que se encontraba adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, actualmente tenemos que la aludida Dirección fue suprimida y en su lugar se creó la ADRES, entidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1429 de 2016 *“es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*.

Lo anterior para significar que como dicha Administradora cuenta con personería jurídica, puede acudir por sí sola a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción y por ende, que deberá ordenarse su vinculación; advirtiéndose desde ya que ello no obedece a que ostente la calidad de deudora frente a la entidad ejecutante, sino porque es la encargada de administrar los recursos de salud, con los cuales se pagarían las obligaciones que aquí se cobran.

Así las cosas, se impone mantener el mandamiento de pago dado que las facturas allegadas como fundamento del mismo no adolecen de ningún requisito; así mismo, se impone disponer la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL del presente trámite y en su lugar, notificar de la demanda y del mandamiento de pago a la ADRES, carga que deberá cumplir la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 –fls.78 a 80 C.1-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quien la parte actora deberá notificar.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la contestación presentada por el señor agente del MINISTERIO PÚBLICO, por cuanto los argumentos vertidos en la misma son los mismos en que fue apoyado el recurso de reposición que aquí se decide.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 063

Bucaramanga, 30 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00275-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA
Demandado : COOMEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Atendiendo a la solicitud presentada por el funcionario EJECUTOR del proceso de cobro coactivo que adelanta la E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, contra la demandada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por la aludida entidad, por cuanto el mismo se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad para el proceso Rad. 680014003004-2014-000360-01, que allá se adelanta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 063 Bucaramanga, 30 de abril de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
secretaria.

Radicación : 682764003003-2020-00115-00
Proceso : Verbal
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ.
Demandado : FERNANDO RUEDA PARADA Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso rechazar la demanda; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

- 1. Frente a este punto en donde se argumenta una extemporaneidad en la respuesta, deseo precisar que la contestación se materializa dentro de los términos exigibles, contados a partir del día siguiente (art 118 CGP) ello es y a manera demostrativa entre los días 7, 8, 9, 13, 14, días hábiles si tenemos en cuenta que el despacho erra al sumar el día 12, día de la raza, avizorado en el calendario como día festivo inhábil.*
- 2. Frente a esta manifestación me permito hacer claridad que desde mis inicios fundamento mi solicitud en consolidar la acción reivindicatoria, en aras de aplicación la tutela de jurisdicción efectiva, para el derecho y defensa de los intereses de mi representado ARANDA ORTIZ, teniendo claro su génesis, considerando bajo análisis jurídico del actor, el camino procesal a seguir, y si no se diera por error, encaminarlo a esta acción, el legislador está en el deber ser, de direccionarla, tal como lo indica el párrafo primero del artículo 90 del CGP, cuando refiere que sin embargo se limitó a transcribir, preciso señalar, que inicialmente proyecto la demanda con 61 (artículos) o fundos facticos, vistos en el cartular de la demanda, los cuales en la subsanación se reducen sustancialmente a solo 42 artículos, los considerados necesarios, casi un tercio del contenido de los hechos.*
- 3. Todos los fundamentos fácticos, se relacionan entre sí, es una secuencia narrativa de los hechos, son necesarios para demostrar el derecho que le existe al señor JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y sus hermanos herederos, nótese que los primeros seis (6) fundamentos hacen una descripción del título en litigio, de tiempo modo y lugar como se obtiene, descripción y linderos, de quienes ostentan la posesión en un 50%, todos los hechos guardan relación entre sí, desde luego comparto la definición de actos jurídicos, que en el presente proceso deben ser de conocimiento del juez, y más*

que ello su estudio y análisis, cuando estamos frente a una situación o proceso jurídico que busca la recuperación o reivindicación de un bien material en manos de unos poseedores distintos a su real dueño, es necesario, así honorable juez, me ratifico y afirmo haber subsanado en debida forma.

4. *Permítame hacer la siguiente aclaración, al punto SÉPTIMO, de la demanda, se traduce que si bien es cierto la matrícula inmobiliaria 314-18118 del cual nunca fue propiedad JUAN BAUTISTA ARANDA REY, padre de mi representado, esta deviene de la matrícula 314-11014, la cual fue modificada mediante la figura urbanística de AMPLIACIÓN DE LINDEROS, Escritura No 859 de fecha 11 de julio de 1990, de la notaria única de Piedecuesta y que reposa como prueba en el expediente que generó con ello la apertura de esas dos 2 nuevas matrículas 314-18118 y 314-18117, (inmuebles con nomenclatura calle 5 No 1081 y 1091) registro y procedimiento hecho en notaria en forma unipersonal por CARMEN VERA DE JAIMES, quien en su momento se apodera del espacio de terreno que matriculaba para la fecha 314-496, que guarda relación con la narrativa FACTICA, hoy desaparecido de la base de datos del Agustín Codazzi sin respuesta explicativa.*

Para decidir se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra; aunado a lo anterior, se le pone de presente al recurrente que la demanda no se rechazó porque la subsanación se presentara de manera extemporánea, como al parecer lo asume, sino porque pese a que el escrito allegado con dicho propósito lo fue dentro del respectivo término, dicha subsanación no se dio en debida forma.

En el presente asunto resulta pacífico que la ejercitada por el actor es la acción reivindicatoria, de ahí que el Despacho solicitara dejar únicamente los hechos que sirvieran de fundamento a dicha pretensión, más no que se redujera el número de hechos expuestos, como argumenta el memorialista haberlo hecho; el requerimiento se hizo desde el punto de vista sustancial, dado que como se indicó en el auto ahora objeto de censura, los invocados no guardan relación con la referida acción sino con una serie de actos jurídicos que no pueden ser cuestionados por esta vía, sin que para remediar dicha situación deba ser el juez, como muy convenientemente se solicita ahora en el escrito de recurso, quien escoja la acción, ya que el dueño de la misma es el demandante. Téngase en cuenta al respecto que la justicia en el ámbito civil, es rogada y que el principio dispositivo irradia todos los juicios que en esta especialidad se ventilan, lo que conduce inexorablemente al respeto de la congruencia con lo pedido -art. 281 C.G.P.-

Ahora bien, el Despacho al inadmitir la demanda puso de presente que si lo que se pretendía iniciar era quizá la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, debía adecuarse la demanda en tal sentido, no obstante lo cual el actor insistió en señalar que la pretendida es la acción reivindicatoria; luego no puede interpretarse la demanda interpuesta de otra manera, en tanto ello sería tanto como sustituir la intención expresada por la parte actora quien, dicho sea de paso, esta actuando por intermedio de un profesional del derecho.

No se desconoce que según la tesis que sostiene el actor, la intención sería recuperar la propiedad de una franja de terreno que en su momento hacía parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-496 -de propiedad en un 50% del padre de los demandantes-, pero de la cual eventualmente se habría apropiado por medios **engañosos** -que se hacen consistir en una ampliación de linderos- la dueña del predio colindante, incluyendo dicha porción en su predio identificado con matrícula inmobiliaria No.314-11014, con base en la cual se abrió la matrícula No. 314-18118, que finalmente es la que corresponde al bien cuya reivindicación se pretende, pero del cual figuran como propietarios inscritos los aquí demandados por haberlo adquirido mediante una compraventa debidamente inscrita y, pese a que el actor asegura que dicho negocio estaría **"viciado"**, ésta última en las actuales condiciones no pasa de ser una simple apreciación del togado, dado que no existe al respecto declaración de la autoridad competente.

Lo anterior para significar, que no resulta lógico que advirtiéndose todo ello se admita la demanda, para que luego de surtir todo el trámite del proceso deba señalarse lo que desde ahora está al alcance del Despacho determinar, máxime si en cuenta se tiene que de vieja data tiene sentado la jurisprudencia que es requisito de la acción reivindicatoria, entre otros, que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor, lo cual se demuestra en principio con la sola exhibición del respectivo título de propiedad y su certificado de registro; aspecto éste que en el presente asunto se halla acreditado precisamente respecto de los demandados más no de los demandantes. Con todo, la decisión adoptada por el juzgado y de la cual dicente el memorialista, en manera alguna implica una barrera para el acceso a la administración de justicia de sus representados, en la medida en que las inconsistencias fueron puestas de presente en la respectiva oportunidad, habiendo otorgado el término de ley para que se realizaran las adecuaciones correspondientes, sin que ello tuviera lugar.

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 No. 1, 322 y 323 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 No. 1 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 5 de febrero de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término anterior **ENVÍENSE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, la totalidad del expediente digital para que conozca del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

063

Bucaramanga, 30 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00155-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Tramite
Demandante : DORIS CECILIA CORREA PINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

A la fecha la promotora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno** de la parte resolutive del auto del 24 de noviembre de 2020; en consecuencia, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se le requerirá para que en el término de 30 días cumpla con la carga que le corresponde, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

De otra parte, tenemos que BANCOLOMBIA S.A. presenta sus créditos y constituye apoderado para que represente sus intereses en el presente trámite.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la promotora DORIS CECILIA CORREA PINO, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales **tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno** de la parte resolutive del auto del 24 de noviembre de 2020; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: RECONOCERLE al abogado JULIAN SERRANO SILVA personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 063

Bucaramanga, abril 30 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00215-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Admisión
Demandante : SAMUEL JACOME MANZANO
Demandado : SAMUEL JACOME MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., en armonía con la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se procederá a la admisión de la misma. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el inicio de proceso de reorganización empresarial abreviada, según lo solicitado por el señor **SAMUEL JACOME MANZANO**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, esto es, el señor **SAMUEL JACOME MANZANO**; advirtiéndole que cuando el Despacho lo considere necesario, se podrá designar un promotor en los términos indicados en la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR al señor **SAMUEL JACOME MANZANO**, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de éste. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

QUINTO: DISPONER el traslado, por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso, y el del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto mencionado en el anterior numeral; con el fin de que los acreedores si lo desean, puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al señor **SAMUEL JACOME MANZANO**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro

de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización; so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: ORDENAR al señor **SAMUEL JACOME MANZANO** la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad.

NOVENO: ORDENAR al señor **SAMUEL JACOME MANZANO** que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe efectivamente a todos sus acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el Juez del Concurso que informa acerca de ello, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos serán de su cargo.

DÉCIMO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza control sobre el deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la fijación por un término de cinco (5) días en la página de la rama judicial, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención a la deudora de que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización a instancia de solicitud formulada por el señor **SAMUEL JACOME MANZANO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 063
Bucaramanga, 30 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria